



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISION
MAG. SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

APROBADO POR ACTA No. 192

Rad. No. 76001 – 31 – 03 – 013 – 2022 – 00144 - 01 (10477)

**REF: PROCESO VERBAL DE RCE DE NUBIA PAOLA BONILLA Y OTROS
FRENTE A FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO Y ALLIANZ
SEGUROS S.A.**

Decide la Sala el recurso de APELACIÓN interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A.- Los señores NUBIA PAOLA BONILLA, WILMAR PÉREZ TORRES (actuando en nombre propio y en representación de su hija DANNAT ZHARIT PÉREZ BONILLA) y JAQUELINE TORRES SALDAÑA formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO y la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por la señora NUBIA PAOLA BONILLA a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 1º de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a los demandados al pago a favor de NUBIA PAOLA BONILLA del daño

emergente por la suma de \$ 22.178.407; lucro cesante consolidado y futuro liquidados a la fecha de presentación de la demanda en las sumas de \$ 26.832.904 y \$ 135.134.384, respectivamente; y, la cantidad de 100 SMLMV por concepto de daño a la salud, 100 SMLMV daño a la vida de relación, 100 SMLMV por perjuicios morales y 80 SMLMV a título de pérdida de oportunidad.

De igual modo, se pide para el señor WILMAR PÉREZ TORRES, en su calidad de compañero permanente, la cantidad de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Y, por último, la cantidad de 100 SMLMV para la menor DANNAT PÉREZ BONILLA y 50 SMLMV para la señora JAQUELINE TORRES SALDAÑA, a título de daño moral.

Además del reconocimiento y pago de los intereses bancarios corrientes desde la fecha de la ocurrencia del siniestro hasta la fecha de pago efectivo, costas y agencias en derecho.

B.- Como hechos de la demanda se informa que el día 1º de septiembre de 2019, a la altura del Puente Pilas del Corregimiento de Dapa, la señora NUBIA PAOLA BONILLA resultó impactada por el automotor de placas GJQ 274, conducido por el señor Santiago Velásquez, quien realizó la maniobra imprudente que fue codificada por el agente de tránsito en el respectivo informe del accidente de tránsito.

Según dice, el conductor del vehículo omitió el deber objetivo de cuidado al transgredir lo dispuesto en los artículos 55, 60 y 61 del Código Nacional de Tránsito *"...pues quien se incorpore a la vía deberá*

tomar todas las precauciones para evitar poner en riesgos las personas y/o cosas...”.

Refiere que, como consecuencia de la conducta imprudente, negligente y totalmente desatenta del conductor del vehículo de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO, se le ocasionaron a la señora NUBIA PAOLA BONILLA lesiones de gravedad en el cuerpo como se puede evidenciar en la respectiva historia clínica, descritas también en el dictamen médico legal elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como: *"Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente, Incapacidad médica legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente..."*, además de *"...PERTURBACIÓN PSÍQUICA de carácter PERMANENTE"*.

Agrega que, fue valorada por la médico especialista en medicina laboral-ocupacional, quien determinó una pérdida de capacidad laboral del 50.2%, con fecha de estructuración 01-09-2019 de acuerdo al dictamen que se adjunta.

Para la fecha del accidente, indica que la señora Bonilla se encontraba laborando en el área del diseño y confección de prendas de vestir infantiles, con unos ingresos mensuales de \$ 1.400.000; su vida productiva se vio obstaculizada desde el lamentable hecho dado que a la fecha su discapacidad física y psíquica le impiden continuar sus labores, adelantar estudios superiores y continuar con su ascendente carrera como empresaria, en la cual se caracterizaba por su creatividad,

organización, eficiencia, responsabilidad y habilidad con miras a expandir sus conocimientos y habilidades.

Por su parte, su compañero permanente WILMAR PÉREZ TORRES ha visto disminuidos sus ingresos que a la fecha del accidente ascendían a \$ 3.360.000 mensuales, provenientes de su actividad económica como mensajero particular líder de un emprendimiento dedicado a esa labor; ingresos que se han visto reducidos en un 50% al verse obligado a dejar de lado parcialmente sus actividades como trabajador independiente, para estar presente en cada cirugía, en cada cita médica, en cada citación a la Fiscalía y en cada trámite que debe realizar su compañera ante la EPS *"...sumado a ello se vio obligado a contratar transportador para su cónyuge, personal de apoyo en casa para las curaciones de su miembro inferior y para la ayuda en los temas del hogar y cuidado de su menor hija, lo que a su vez han causado enormes pérdidas económicas que les han sumido en una constante angustia"*.

Por su parte, la señora JAQUELINE TORRES SALDAÑA, suegra de la víctima, se ha visto seriamente afectada en todas las esferas, pues el dolor que sufre Nubia Paola, para quien es como una madre, le causa congoja y tristeza que aun no supera; al igual que la menor DANNAT ZHARIT PÉREZ BONILLA, hija de la víctima, quien ha padecido desde la fecha del accidente episodios de dolor, ansiedad, depresión, soledad, miedo, congoja, frustración toda vez que la pobre evolución de su señora madre y sus múltiples tratamientos, le han privado del amor, la compañía, la risa y la alegría de su progenitora.

Informa a continuación que, por estos hechos se inició investigación penal contra el conductor del vehículo Santiago Velásquez ante el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Yumbo

que, el día 8 de octubre de 2021 profirió sentencia condenatoria por preacuerdo, en virtud del cual el acusado se declaró penalmente responsable del punible de lesiones personales culposas; decisión que a la fecha se encuentra en firme.

Finaliza diciendo que, se trata de una evidente responsabilidad civil por actividades peligrosas, riesgo cubierto por la póliza No. 022467966/0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. y vigente para la fecha de los hechos, la cual cubre todos los perjuicios en los que se encuentre involucrado el automotor de placas GJQ 274 de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO.

II.- CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS.

-ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda, objeta el juramento estimatorio y formula las excepciones de mérito que denominó *EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES, EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO TIENE EL CARÁCTER NI LA APTITUD LEGAL PARA BRINDAR CONCEPTOS TÉCNICOS NI REALIZAR EVALUACIONES DE RESPONSABILIDAD, DE CUALQUIER MODO, EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO DEBE SER VALORADO EN CONJUNTO CON LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE PRACTIQUEN DENTRO DEL PROCESO, CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL ACTUAR DE LA SEÑORA NUBIA PAOLA BONILLA PRECIADO Y EL PROCEDER DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS CJQ-274, EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL, EL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA ES IMPROCEDENTE, NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO, Y POR LO TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES NO.*

022467966/0, EXCLUSIONES DE COBERTURA, LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO EL MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES, EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO y la GENÉRICA O INNOMINADA.

Para tal efecto refiere que, el informe de tránsito no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente, como tampoco la hipótesis en él consignada concluye de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido accidente; agrega que de acuerdo con el croquis el peatón cruzó la vía por una zona que no se encontraba permitida por cuanto no existía paso peatonal, lo cual fue determinante en la ocurrencia del suceso.

Luego de indicar que el automotor de placas GJQ 274 es de propiedad del aquí demandado y de señalar que no le consta el contenido de los dictámenes emitidos por el INMLCF y por un médico particular, dice no constarle la actividad laboral a la que se dedicaba la señora Bonilla, para lo cual refiere que al consultar las bases de datos del sistema de seguridad social, se evidencia que aquella se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en calidad de beneficiaria desde el 2 de octubre de 2015 "*con lo cual se infiere que la señora Bonilla no devengaba ni siquiera un salario mínimo mensual*"; además de que -dice- la documentación con la que pretenden acreditarse las supuestas condiciones laborales de la nombrada, no tiene idoneidad para tal fin, como quiera que a la certificación emitida por el señor James Arturo Villegas Ramírez, a través de la cual pretende certificarse el ingreso mensual de la nombrada, no se acompañaron los registros contables ni los extractos bancarios que soporten esos presuntos ingresos, no se arrió al

despacho prueba de los libros contables que la actora debe llevar y registrar en su calidad de independiente, como tampoco de las facturas, comprobantes y/o recibos de pago, con ocasión a la supuesta comercialización y venta de prendas de vestir, como tampoco se adjunta prueba de la actividad que alega desarrollar como independiente, como fuera su inscripción en Registro Mercantil o el Registro Único Tributario; situación que, afirma, también se presenta respecto del señor WILMAR PÉREZ TORRES.

Señala que el daño emergente no se encuentra debidamente acreditado en el plenario por cuanto *"la parte actora aduce que supuestamente incurrió en gastos por concepto de enfermería, medicamentos, imagenología, calificación, Etc., sin embargo, si hipotéticamente fuera cierto que todo lo anterior fue requerido por la actora, entonces ello debió ser ordenado por su respectivo médico tratante, y en consecuencia, fue asumido por su EPS, pero en ningún caso fue sufragado por la demandante, por lo que por este concepto no existe ningún daño que deba resarcirse"*; y, respecto del supuesto gasto de transporte y de oficios varios, considera que no guardan relación con los hechos objeto del litigio y por lo mismo, en virtud de ellos no nace la eventual obligación indemnizatoria de la pasiva y, por otro, las cuentas de cobro que se aportan con la demandada deben ser ratificadas en los términos del artículo 262 del CGP.

En cuanto al perjuicio moral reclamado en la demanda, refiere que dentro de plenario no obran pruebas que acrediten de manera fehaciente la supuesta convivencia o siquiera cercanía entre la señora Jacqueline Torres Saldaña y la señora Nubia Paola Bonilla, por lo que *"si la parte actora lo que pretende es percibir un perjuicio moral, desde ya se resalta que la causación del mismo deberá estar lo suficientemente*

acreditada, en tanto tales perjuicios solo es posible presumirlos frente a los familiares más cercanos de la víctima”.

Y en punto del proceso penal que cursó por estos hechos, señala que en aquél solo participaron la víctima, la fiscalía y la defensa del acusado, no obstante, el presente proceso fue iniciado en contra de Francisco Javier Velásquez Franco, en calidad de propietario del vehículo de placas GJQ-274, y ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora del automotor, que no fueron parte de aquél trámite, por lo que en virtud de ello, *“la información consignada en este hecho, que hace parte del proceso penal, no es vinculante para el señor Francisco Javier Velásquez Franco o para mi procurada, por cuanto ello no implica un prejuzgamiento, ya que, hasta el momento, la responsabilidad civil alegada no ha sido declarada”.*

Finaliza diciendo que, el contrato de seguro se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condiciones generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que hipotéticamente pudiera recaer en cabeza de la compañía de seguros, para lo cual informa que la póliza aquí involucrada tiene un valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual por la suma de \$ 4.000.000.000.00 y, adicional a ello, en las condiciones generales se establece que aquella cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando, entre otros *“Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado...”.*

-Por su parte, **FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO** acepta la ocurrencia del accidente y la propiedad del automotor involucrado en éste; sin embargo, dice, no es cierto que el conductor actuara motivado por la imprudencia, lo cual considera tendrá que ser demostrado por la

parte demandante; respecto a las lesiones sufridas por la señora Bonilla, dice que no le constan y deberán ser probadas en debida forma en el proceso.

Se opone a las pretensiones de la demanda, objeta el juramento estimatorio y formula las excepciones de mérito que denomina *Excesiva valoración de perjuicios*, *Los perjuicios materiales no se derivan del daño – ausencia de certeza* y la *genérica*, para lo cual señala que *"la parte demandante se equivoca al alegar la indemnización de VARIOS perjuicios inmateriales por concepto de afectación a la salud, cuando de tiempo atrás el máximo tribunal en materia civil ha concedido un solo perjuicio por concepto de daños relacionados con la salud, en consecuencia, si de indemnizar se trata solo podrá conceder un solo perjuicios y no TODOS"*.

Frente al daño emergente, señala que se encuentra tasado en una suma de \$ 22.178.407 y está compuesto por la compra de una variedad medicamentos que *"no se evidencian ordenados por algún médico tratante, enfermería, oficios varios y transporte, que, además de no encontrar asidero en las pruebas adosadas al expediente digital, tampoco cuentan con respaldo en la lógica para aducir que fueron gastos obligatorios generados con ocasión al accidente de tránsito y sus secuelas generadas; es decir, el daño emergente, no cuenta con la certeza probatoria de su causación y, tampoco se puede interpretar como un efecto del daño, sino más bien en un gasto de la cotidianidad de los demandantes que no devienen en indemnizables"*.

En cuanto al lucro cesante, aduce que no existe ningún medio de convicción que acredite la existencia de la actividad económica supuestamente ejercida por los demandantes, ni mucho menos los ingresos que aquellos certifican recibían para el momento del accidente; la certificación de contador -dice- carece de credibilidad por

cuanto no se aportan los documentos base de dicha certificación; además, de la consulta en la página administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES se puede evidenciar que la señora Nubia Paola Bonilla registra desde el 02 de octubre de 2015 (mucho antes del accidente) como beneficiaria, afiliación al régimen subsidiado que también se predica de su compañero permanente, para lo cual agrega que también, *"la pérdida de capacidad laboral de la demandante no se encuentra acreditada y al ser esta una variable fundamental para el cálculo de dicho perjuicio, no podrá concederse con fundamento en supuestos"*.

III.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El juez *A-quo* condena al señor FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO a pagar a la demandante NUBIA PAOLA BONILLA las sumas de \$ 45.000.000 por perjuicios morales, \$ 30.000.000 por daño a la vida de relación, \$ 35.046.736 a título de lucro cesante pasado y \$ 111.968.489 por lucro cesante futuro, negando los perjuicios por daño a la salud y pérdida de oportunidad; para el señor WILMAR PÉREZ TORRES reconoce la suma de \$ 30.000.000 por perjuicios morales y \$ 3.317.318 a título de daño emergente.

Para la menor DANNAY ZHARIT PÉREZ TORRES y la señora JAQUELINE TORRES SALDAÑA reconoce por concepto de perjuicios morales las sumas de \$ 30.000.000 y \$ 15.000.000, respectivamente, señalando que las sumas de dinero en mención deberán ser asumidas hasta el monto de la cobertura por ALLIANZ SEGUROS S.A. con cargo a la póliza traída al proceso.

Refiriéndose al caso concreto empieza por señalar que, ante la aceptación de responsabilidad expresada por el demandado **FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO** y la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la competencia se circunscribe a la cuantificación del perjuicio de acuerdo con su naturaleza y las pruebas adosadas y recaudadas en el proceso, siendo carga de la parte actora la demostración no solo de la existencia sino también de la cuantía de los perjuicios invocados en la demanda.

Así, en punto del daño emergente refiere que éste se hace consistir en unas compras de medicamentos e insumos médicos realizadas por el señor WILMAR PÉREZ TORRES, compañero permanente de la aquí demandante, y en los pagos efectuados a dos personas que debieron contratar para servicio de enfermería y de ayuda en los quehaceres de la casa.

En cuanto a las facturas de aquellas compras y luego de la revisión efectuada por el Despacho concluye que, no fueron tachadas de falsas, ni redargüidos ni tampoco cuestionadas, siendo que se analizó el contenido de cada una de ellas y se encontró que todas corresponden a la afectación clínica o de salud por la que atraviesa la señora NUBIA PAOLA BONILLA, motivo por el cual no encuentra razón para negar el reconocimiento de estos valores que debidamente indexadas a la fecha de la sentencia ascienden a la suma de **\$ 3.317.318.**

No sucede lo mismo, respecto de los pagos realizados por concepto de enfermería, ayuda en los quehaceres de la casa y transporte, para lo cual precisa las inconsistencias e incongruencias que encontró en este aspecto en el interrogatorio del señor Pérez Torres y las señoras Melba

y Nohemí Mosquera, a partir de las cuales considera que, si bien estas actividades pudieron darse, no logran demostrarse los valores pagados por los demandantes por este concepto, pues si bien es cierto se pudo dar el reconocimiento de la firma, ello para el despacho no resulta ser contundente o determinante al momento de determinar la cantidad de ese perjuicio.

Frente al lucro cesante y en punto del ingreso mensual de \$ 1.400.000, precisa que el dictamen pericial arrimado por la parte actora se desecha toda vez que, además de ser una mera liquidación, el perito en su declaración reconoció la equivocación en ella, sobre lo cual agrega que la certificación de contador público arrimada al plenario no tiene ninguna clase de soporte contable, motivo por el cual, precisando que *"aquí cuestionamos el ingreso, pero no cuestionamos la ocupación y la ocupación de ella y queda acreditado aquí era que era modista"*, procede a liquidar este perjuicio con base en el salario mínimo legal vigente *"pues la jurisprudencia patria ha sido enfática en sostener que cuando no se pueda demostrar la cuantía del ingreso, el lucro cesante debe ser liquidado tomando como base el salario mínimo"*, tomando en cuenta además la pérdida de capacidad laboral del 50.2% dictaminada por la profesional idónea María Isabel Agredo Cure, a lo cual le asigna eficacia probatoria.

En cuanto al daño moral, teniendo en cuenta el estado de salud que tiene la señora y siendo claro y comprensible que no va a tener una reparación, reconoce a la señora NUBIA PAOLA BONILLA la suma de \$ 45.000.000, a su compañero permanente y a su hija \$ 30.000.000 para cada uno y, para la señora JAQUELINE TORRES SALDAÑA, suegra de la víctima, respecto de quien se dijo por parte del apoderado judicial del demandado que no existe afectación porque dejó de apoyarlos

económicamente, reconoce la suma de \$ 15.000.000, para lo cual precisa que *“el apoyo no es solamente económico, estamos obligados a que un apoyo moral o de acompañamiento familiar tenga que ser económico, la simple ayuda, la simple compañía, ya es un apoyo que uno puede brindar sin necesidad que eso tenga que traducirse en dinero”*.

De igual modo, en punto del daño a la vida de relación el cual -dice- abarca el daño a la salud y la afectación a las condiciones de existencia, a partir de las limitaciones y privaciones que debe afrontar la señora Nubia Paola a raíz del accidente, reconoce la suma de \$ 30.000.000 por este concepto, pues es claro que no va a poder salir con su hija *de la manera fluida*, que sus paseos se van a ver más disminuidos, que el simple caminar ya es una afectación porque no puede tener una libre caminata sin la ayuda de alguien, sin el acompañamiento, verse todos los días disminuida en esa forma de comportarse ante la sociedad.

En cuanto a la pérdida de oportunidad, niega su reconocimiento toda vez que, si bien de la revisión de la demanda podría considerarse la prosperidad de este perjuicio, en sus alegatos de conclusión la apoderada judicial de la parte actora manifestó que se trata de una oportunidad económica que va a dejar de percibir, por lo que encuentra confusión al respecto si en cuenta se tiene que, también se está reclamando y reconociendo un lucro cesante *“y la pérdida de oportunidad entiendo que la está también dirigiendo hacia esos fines”*; ahora, si lo que se pretende bajo este rubro comprende lo que *iba a dejar de conseguir ¿cuál fue la oportunidad que perdió? Aquí tenía que probarse, debía señalarse “...cuál fue la oportunidad la chance que perdió la señora NUBIA PAOLA BONILLA pero aquí la prueba recaudada únicamente fue para demostrar los pagos por la empleada, por la enfermera, pero no más porque para este despacho no fueron determinantes los testimonios respecto a la*

afectación que podía tener la señora Nubia Paola. Pues yo soy un ser humano y yo entiendo cuál es esa afectación psicológica, pero para la pérdida de oportunidad el proceso carece total de prueba al respecto. Por lo tanto habrá de negarse”.

Por último, en cuanto al perjuicio que se reclama por concepto de los honorarios que debe pagar la parte actora a su apoderada judicial, acudiendo a la jurisprudencia nacional, señala que este rubro no tiene tal naturaleza por lo cual son abiertamente improcedentes y tampoco pueden ser confundidos con la condena en costas que se haga dentro del proceso.

IV.- REPAROS CONCRETOS:

- **Del demandado FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO:**

***Ausencia de prueba para acreditar el perjuicio moral de Jaqueline Torres,** por cuanto *“...analizadas las pruebas practicadas en primera instancia lo único que se puede concluir es que la señora Jaqueline Torres es suegra de la víctima principal, señor Nubia Bonilla, pero jamás de los jamases se podrá concluir que entre ellas dos existe o existió una relación estrecha o afectiva de tal magnitud que permita para la señora Jaqueline una indemnización por concepto de perjuicios morales...”.*

- **De la aseguradora demandada y llamada en garantía:**

***INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO NO SE APORTARON ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITARAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPRECADA EN CONTRA DE LA PASIVA DE ESTA ACCIÓN,** con fundamento en que *“...no se aportó el caudal probatorio suficiente que pudiese demostrar la responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada,*

y mucho menos en contra de mi representada, quien únicamente fue vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro, por lo que no hay elementos suficientes para que el juez de primera instancia condene a reparar en las condiciones previstas en la parte resolutoria de la providencia cuestionada...”.

***LA SENTENCIA HIZO UNA VALORACIÓN EXCESIVA DEL LUCRO CESANTE,** toda vez que, en su concepto, la certificación de ingresos arrimada por la parte actora, expedida por un contador público, fue desacreditada en la práctica probatoria, por cuanto no allegó otros documentos que sustenten los ingresos que aseguró devengar para la fecha en que ocurrieron los hechos; en su concepto, *“...es evidente la carencia de virtualidad demostrativa de la certificación contable expedida por el contador James Arturo Villegas, en la medida en que no solo no sustentó los presuntos ingresos de la demandante con soportes documentales necesarios para el caso, sino que tampoco a la diligencia judicial asistió el profesional en contaduría pública, para ratificar el documento declarativo expedido por él, siendo a todas luces del artículo 262 del C.G.P., un documento al cual no se le puede dar valor probatorio alguno...”.*

Adicional a ello, reitera que la demandante se encuentra afiliada al régimen subsidiado en calidad de beneficiaria, desde el 2 de octubre de 2015, es decir, desde una fecha muy anterior a la ocurrencia de los hechos, con lo cual se infiere que la señora Bonilla no devengaba ni siquiera un salario mínimo mensual.

Según dice, el juez de primera instancia ha errado en estimar el cálculo por concepto de lucro cesante, derivado de una presunción que en el transcurso del proceso fue derruida, por lo que es evidente que la tasación de este perjuicio, carece de un vínculo obligacional que

acredite la existencia de una obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados.

***LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VALORÓ EXCESIVAMENTE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA**, sobre lo cual afirma que el Juez reconoce por concepto moral la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00) a la madre de su pareja, la señora Jaqueline Torres, quien no es familiar directa con la víctima directa y sobre quien no existen pruebas en el plenario que acrediten una relación cercana entre ella y Nubia Paola Bonilla, por lo que no se cumple con parámetros de consanguinidad o afinidad que le permitan al *A quo* reconocer bajo este ítem daños a una persona diferente a sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad, para lo cual advierte que la tasación que realizó el despacho no sólo es desproporcionada frente a la víctima directa, sino con mayor razón frente a una persona que no es su familiar.

***EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA**, con sustento en la estimación de los perjuicios que, considera excesiva.

- **De la parte demandante:**

***RESPECTO DE LA VALORACION DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE**, por cuanto los rubros de enfermería, transporte del lesionado y oficios varios fueron demostrados a través de cuentas de cobro firmadas y reconocidas en audiencia en cuanto a firma y contenido por quienes las crearon, teniendo en cuenta que cuando se presta un servicio o se vende un producto, el vendedor o

prestador del servicio debe emitir una factura, pero si esa persona no está obligada a expedir factura, emite una cuenta de cobro, la cual es un documento que enuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al deudor al que se le solicita el pago. *“La cuenta de cobro no es un documento o título que esté definido por la ley comercial ni civil, y su origen está más en la costumbre”*, siendo que las personas que prestaron sus servicios tenían claro después de tres (3) años el día exacto en que las firmaron, el servicio prestado, la modalidad, el valor y el tiempo de la prestación.

Y respecto de las cuentas de cobro por transporte afirma que, como quiera que no se ordenó su ratificación no existe ninguna razón para desestimarlas.

De otra parte, *“...respecto de los rubros cancelados por la apoderada estos son susceptibles de reembolso por parte del demandante de manera que serán gastos que saldrán del patrimonio del accionante.*

Ahora si el JUEZ lo consideraba como gastos de la apoderada del demandante en tratándose de un costo, tampoco lo estimo (sic) como un gastos (sic) o como costas procesales...”

***RESPECTO DE LA VALORACION DE LA PRUEBA DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION PARA EL LUCRO CESANTE**, para lo cual señala que el ingreso base de liquidación para el lucro cesante se demostró a través de la prueba documental consistente en la certificación contable y la confesión de los señores NUBIA PAOLA BONILLA, WILMER PEREZ y JAQUELINE TORRES, motivo por el cual considera que cumplió con la carga demostrativa de los ingresos de la demandante, quien para la fecha de los hechos devengaba la suma de \$ 1.400.000 mensuales.

***RESPECTO DEL VALOR PRODUCTO DE LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**, pues teniendo en cuenta lo anterior, el valor del lucro cesante consolidado es de \$ 63.542.458,13 y el futuro asciende a \$ 158.216.373,542.

***RESPECTO DEL VALOR LIQUIDADO COMO INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL**, para lo cual refiere decisiones judiciales en las cuales se ha fijado como valor máximo por muerte o lesiones la suma de \$ 90.000.000, motivo por el cual señala que se aparta de la valoración efectuada por el juez *A-quo* "*y teniendo en cuenta la lamentable condición de la SRA BONILLA se solicita sea reconocida una suma de 100 SMLMV*".

***RESPECTO DEL VALOR LIQUIDADO COMO INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION**, por cuanto se aparta de la decisión del juez *A-quo* que valoró este perjuicio en la suma de \$ 35.000.000 y teniendo en cuenta que "*La señora NUBIA PAOLA BONILLA fue valorada por LA MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL-OCUPACIONAL DRA MARIA ISABEL AGREDO CURE QUIEN DETERMINO UNA PERDIDA DE capacidad laboral de 50,2% se solicita amablemente le sea reconocida una suma que compense el daño causado en la suma de 100 SMLMV*".

***RESPECTO DE LA NEGACION AL PAGO DEL PERJUCIO POR CONCEPTO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD**, toda vez que su vida productiva se vio obstaculizada desde el lamentable hecho de tránsito que nos ocupa, pues a la fecha su discapacidad física y psíquica le impiden continuar sus labores, adelantar estudios superiores y continuar con su ascendente carrera como empresaria en el área del diseño y confección pues se caracterizaba por su creatividad, organización, eficiencia, responsabilidad y habilidad con miras a expandir sus conocimientos y

habilidades que le conducirían a formar una gran empresa líder en el municipio y con seguridad en el país, “*por esa razón se solicita amablemente le sea reconocida una suma que compense el daño causado en la suma de 80 smlmv*”.

***RESPECTO DE LA NEGACION DEL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO EN FAVOR DEL DEMANDANTE Y CONTRA EL DEMANDADO.**

***RESPECTO DEL VALOR DE CONDENA EN COSTAS,** teniendo en cuenta la labor realizada por el apoderado de la parte demandante.

***RESPECTO DE LA DISMINUCION EN UN 30% EN LAS AGENCIAS EN DERECHO.**

V.- SUSTENTACIÓN.

En el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, las partes sustentan sus recursos de apelación en los siguientes términos:

- **Parte demandada:**

El demandado **FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO** reitera los argumentos expuestos al momento de formular los reparos con la decisión de primera instancia, respecto de los perjuicios morales reconocidos a favor de la señora JAQUELINE TORRES SALDAÑA.

- **Demandada y llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

La compañía de seguros sustenta uno a uno los reparos concretos, insistiendo en que el fallo se fundamenta meramente en la hipótesis establecida en el Informe de Accidente de Tránsito, la cual no constituye un juicio por el cual pueda atribuirse responsabilidad.

Reitera que no fue demostrado por la parte actora los ingresos que supuestamente percibía para el momento del accidente, para lo cual señala que *“ante la ausencia de comprobación de ingresos ciertos, resulta ilógico fijar un lucro cesante con un ingreso que nunca percibió la señora Nubia Paola Bonilla, ya que ni siquiera devengaba un salario mínimo”*.

Cuestiona nuevamente la tasación de perjuicios morales realizados por el juez *A-quo* frente a la víctima directa y, con mayor razón frente a una persona que no es su familiar, como lo es su suegra la señora JAQUELINE TORRES SALDAÑA, por lo que reitera que, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento necesario para dejar las cosas en estado igual antes del siniestro.

- **Parte demandante:**

La parte actora sustenta uno a uno los reparos concretos; insiste en que las sumas reclamadas a título de daño emergente fueron debidamente acreditadas con las cuentas de cobro y la ratificación que de ellas se hizo en el transcurso del proceso, para lo cual se refiere a lo dicho por las señoras Melba Hernández y Nohemí Mosquera, quienes no solo reconocieron los documentos sino que también indicaron con claridad y en detalle las actividades que realizaron y el valor que efectivamente les fue cancelado, de manera que *“...el rubro denominado DAÑO EMERGENTE entendido como el valor que sale del patrimonio del demandante bien se trate de la SRA NUBIA PAOLA BONILLA o de su cónyuge quienes confirman una comunidad, se trato (sic) de un menoscabo a su patrimonio que de no encontrarse en el lamentable estado de salud, este no habría sido necesario...”*.

Respecto de las cuentas de cobro por transporte señala que, como quiera que no se ordenó su ratificación, *"...no existe ningún fundamento factico o jurídico para desestimarlas, pues se demostró el estado de salud de la SRA BONILLA le impide desplazarse y obliga depender de terceros tal como lo declaró la MEDICA DRA MARIA ISABEL AGREDO..."*. De otra parte, dice, *"respecto de los rubros cancelados por la apoderada, estos son susceptibles de reembolso por parte del demandante de manera que serán gastos que saldrán del patrimonio del demandante quien los deberá reembolsar al final el mandato e igualmente esta demostrados a través de documentos legales."*

A reglón seguido, reitera que se encuentran acreditados los ingresos mensuales que percibía la demandante por la suma de \$ 1.400.000 mensuales, con la certificación contable arrimada al plenario y la confesión de los señores NUBIA PAOLA BONILLA, WILMER PEREZ y JAQUELINE TORRES. *"De manera que no comparte la suscrita la decisión del despacho cuando a causa del débil testimonio del cónyuge de la suegra (sic) de la SRA BONILLA quien no era socio de la víctima ni su pareja, señala un valor diferente dejando de lado que el 99% de las pruebas se encaminaban a demostrar la suma de \$1.400.000 como ingreso mensual recibido"*.

A continuación, hace énfasis en la suma reconocida por concepto de perjuicio moral, la cual considera debe ser aumentada a la suma de \$ 100.000.000. para la víctima directa, lo que también predica respecto del daño a la vida de relación. Además, refiere que *"se aparta la suscrita de la valoración efectuada por el A QUO y teniendo en cuenta la lamentable condición de la SRA BONILLA y el inmenso dolor causado a su núcleo familiar, de manera cordial se solicita por favor sean reconocidas las siguientes unas: CONYUGE WILMAR PEREZ \$70.000.000 HIJA MENOR DE EDAD DANATH ZHARIT PEREZ \$70.000.000 SUEGRA JAQUELINE TORRES \$55.000.000"*.

Por último, insiste en el reconocimiento de la cantidad de \$ 80.000.000 por concepto de pérdida de oportunidad; solicita que el valor de las agencias en derecho sea incrementado teniendo en cuenta la duración y calidad de la actuación y que las agencias en derecho no sean reducidas en un 30% toda vez que, al momento de renunciar a la pretensión de lucro cesante respecto del señor WILMAR PÉREZ TORRES no se causó perjuicio para ninguna de las partes y sin que las partes solicitaran sanción alguna por esta aceptación previa a la AUDIENCIA DE CONCILIACION.

VI.- CONSIDERACIONES.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Sea lo primero decir que la presencia de los presupuestos procesales es incuestionable, toda vez que la jurisdicción y la competencia concurren a cabalidad, a la par que a las partes les asisten la capacidad para ser parte, así como la de comparecer al litigio. De igual forma la demanda principal, como las actuaciones de ella derivadas, reúnen los requisitos formales, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De igual modo, existe la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes pretenden, en calidad de víctima, compañero permanente, hija y suegra, respectivamente, el pago de la indemnización por los perjuicios que le fueron causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 1° de septiembre de 2019 en el que resultó lesionada la señora **NUBIA PAOLA BONILLA**, mientras que han sido demandados el propietario del vehículo que resultó involucrado en el accidente y la compañía de seguros con quien se tenía contratada la póliza de

responsabilidad civil extracontractual, quien también fue llamada en garantía por su asegurado.

B.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

En atención a lo decidido por el juez *a-quo* y a los reparos debidamente sustentados por la parte demandante, corresponde a este Despacho dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

i).- ¿Es cierto que no está debidamente demostrada la responsabilidad civil de los demandados como lo alega la compañía de seguros y que ella se fundó solamente en la hipótesis consignada en el informe de tránsito?

¿Cuál fue el motivo del juez *A-quo* para tener por acreditada esa responsabilidad civil y proceder en su decisión al reconocimiento y liquidación de los perjuicios pedidos por la parte actora?

ii).- ¿Se acreditaron en debida forma los valores reclamados bajo el rubro de daño emergente por concepto de pagos realizados por servicio doméstico, servicio de enfermería y de transporte?

¿Qué valor probatorio puede dársele a las cuentas de cobro arrimadas con la demanda?

¿Es cierto que las testigos que declararon en el proceso ratificaron la firma y el contenido de las cuentas de cobro referidas a servicio doméstico y de enfermería? ¿Qué pasa con las cuentas de cobro que hacen referencia al servicio de transporte?

iii).- ¿Se encuentran satisfechos los supuestos para el reconocimiento del lucro cesante pretendido en la demanda, concretamente, la actividad económica ejercida por la señora **NUBIA PAOLA BONILLA** y el ingreso mensual dejado de percibir?

¿Son correctos los parámetros a partir de los cuales el juez *A-quo* liquidó el lucro cesante consolidado y futuro? ¿Es cierto que, como lo afirma la parte demandante, aquel debió ser liquidado a partir de un ingreso mensual de \$ 1.400.000 y no del salario mínimo legal mensual?

iv).- ¿Se demostró la causación respecto de la señora JAQUELINE TORRES SALDAÑA, suegra de la demandante, del perjuicio moral invocado en la demanda? En caso afirmativo, ¿en qué cuantía?

¿La suma reconocida por concepto de perjuicios morales se muestra acorde con el perjuicio padecido por cada uno de los demandantes?

v).- ¿La suma reconocida por concepto de daño a la vida de relación se muestra acorde con el perjuicio padecido por la demandante o, por el contrario, debe ser aumentado como lo señala la parte actora?

vi).- ¿Procede el reconocimiento del perjuicio reclamado bajo el concepto de *pérdida de oportunidad* o, como lo señaló el juez *A-quo*, no existe prueba en el plenario prueba de aquél?

vii).- ¿Procede el análisis del reparo concreto referido al reconocimiento de los honorarios que debe cancelar la parte actora a su apoderada judicial y a la reducción de la condena en costas en un 30%?

¿Es esta la oportunidad procesal para alegar el monto de las agencias en derecho?

C.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

c.1.- Del reconocimiento del lucro cesante, demostración de actividad laboral y presunción del salario mínimo legal mensual vigente.

En punto del resarcimiento del lucro cesante, en sentencia SC4803-2019 explicó la Corte Suprema de Justicia:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez `tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

(...)

La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima¹. Obviar esta obligación «desconoce la

¹ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20

existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor...” (Resalta la Sala).

- **De los perjuicios extrapatrimoniales: daño moral y daño a la vida de relación.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha realizado algunas precisiones sobre el particular²:

“...Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser

nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

² CSJ. SC5686-2018.

resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir. Tampoco puede actuarse mecánicamente, desde luego que, así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e intensidad, «"... toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio..."C.S. J. Auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar)» (CSJ SC del 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n°2458, pág. 670) ...".

En la misma providencia, puntualizó que el daño a la vida de relación:

"...no sólo comprende tales limitaciones [físicas o corporales] sino en general cualquiera otra que se manifieste en la órbita del desenvolvimiento en la vida, no patrimonial, producto del evento dañoso, mas con la precisión que acaba de hacerse en cuanto a la mayor cobertura de este daño.

(...)

"...Es que debe recordarse una vez más que el daño a la vida de relación se caracteriza, entre otras cosas, por manifestarse "en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico" (SC035-2008, del 13 de mayo de 2008, rad. 11001- 3103-006-1997-09327-01. Subraya esta vez la Sala) ...".

Y en punto de la pérdida de oportunidad como perjuicio indemnizable se ha dicho que:

"...La pérdida de una oportunidad atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio. Expresado con otras palabras, existen ocasiones en las que la víctima se encuentra en la situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el hecho ilícito de otra persona le impide aprovechar tal situación favorable.

Y es que, en tales casos, sin adentrarse la Corte en las disputas doctrinales que controvierten si el debate se debe situar en el requisito de la relación de causalidad o, por el contrario, en el de la certeza del daño, lo cierto es que

respecto del sujeto que se encuentra en una situación como la descrita, puede llegar a predicarse certeza respecto de la idoneidad o aptitud de la situación para obtener la ventaja o evitar la desventaja, aunque exista incertidumbre en cuanto a la efectividad de estas últimas circunstancias.

(...)

Es claro, entonces, que si, como se señaló, una cosa es no percibir una ganancia y otra verse desprovisto de la posibilidad de obtenerla, el daño por pérdida de una oportunidad acaece sólo en frente de aquellas opciones revestidas de entidad suficiente que, consideradas en sí mismas, permitan colegir, por una parte, que son reales, verídicas, serias y actuales, reiterando aquí lo expresado por la Sala en el fallo precedentemente citado, y, por otra, idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada o para impedir la configuración de un detrimento para su titular, esto es, lo suficientemente fundadas como para que de su supresión pueda avizorarse la lesión que indefectiblemente ha de sufrir el afectado.

Por lo tanto, es indispensable precisar que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas..."³.

c.2.- Caso concreto.

c.2.1.- En punto de la responsabilidad civil a cargo de los demandados llama la atención de la Sala que este aspecto sea motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada y llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** si en cuenta se tiene que, en el escenario de la conciliación agotada en la audiencia inicial llevada a cabo en el curso de la primera instancia, este punto fue conciliado por las partes lo cual llevó a que el juez manifestara *"...se acepta la responsabilidad por parte de Allianz y el señor Francisco Javier Velázquez Franco, por lo tanto el debate probatorio únicamente se someterá a la comprobación de los*

³ CSJ. Sentencia del 1º de noviembre de 2013. Expediente: 08001-103-008 1994-26630-01

perjuicios...⁴. (Resalta la Sala) de ahí que, ninguna controversia puede formularse ahora sobre el particular, máxime cuando obra en el plenario la sentencia proferida en el proceso penal que cursó contra el conductor del vehículo, en la cual se le condenó por los hechos de que dan cuenta en este proceso y no ha sido desconocida aquí por el demandado **FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO** su calidad de propietario y de guardián del vehículo involucrado en el accidente, como tampoco la existencia del contrato de seguros suscrito con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por medio del cual se amparó su responsabilidad civil extracontractual.

Así damos respuesta a los interrogantes de nuestro primer problema jurídico.

c.2.2.- Precisado lo anterior, corresponde verificar en este momento si, en efecto, fueron demostrados por la parte actora los gastos reclamados por concepto de servicio doméstico, de enfermería y de transporte.

Al respecto, fueron aportados con la demanda cuentas de cobro firmadas por la señora Melba Cecilia Hernández por las sumas de \$ 800.000, cada una, por concepto "*...servicio de cuidados en casa, acompañamiento, oficios varios, alimentación y otros*", para los períodos entre el 1° de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020 y del 1° de octubre al 30 de diciembre de 2020; de igual modo, cuentas de cobro firmadas por la señora Nohemí Mosquera Palechor por la misma suma mensual por concepto de *ENFERMERÍA*, para los períodos comprendidos entre el 4 de septiembre de 2019 y el 4 diciembre de 2019.

⁴ Minuto 5:41 de la audiencia inicial.

Obran también cuentas de cobro suscritas por el señor Juan David León por concepto de *TRANSPORTE EN TAXI*, para los períodos comprendidos entre el 5 de octubre de 2019 y el 30 de julio de 2020; del 1° al 30 de septiembre de 2020 y del 5 de noviembre al 30 de diciembre de 2020, por valor total de \$ 5.140.000.

Respecto de estas cuentas de cobro, al momento de contestar la demanda la compañía de seguros, además de objetar en su totalidad el juramento estimatorio, desconoció en su totalidad los documentos provenientes de terceros y solicitó la ratificación de aquellos en los términos del artículo 262 del CGP⁵, siendo ordenada por el juez *A-quo* en el auto de pruebas la comparecencia de las señoras Melba Cecilia Hernández y Nohemí Mosquera Palechor, más no del señor Juan David León.

En punto de los documentos suscritos por las señoras Melba Cecilia Hernández y Nohemí Mosquera Palechor cierto es que, en su declaración, aun cuando manifestaron reconocer su firma y contenido, se mostraron dubitativas, vacilantes e imprecisas sobre el momento en que las firmaron, entrando incluso en contradicción con sus propios dichos y con lo manifestado por el demandante **WILMER PÉREZ TORRES**, quien en su interrogatorio en un principio pareció indicar que dichas cuentas fueron elaboradas para *"...justificarle a su señoría (...) para tenerlo en el archivo del proceso"*, pero luego manifestó que aquellas sí se iban haciendo mensualmente y que lo que no se había firmado era el respectivo contrato, para lo cual ha de tenerse en cuenta, además, la contradicción que surge entre el contenido de las cuentas que hacen

⁵ Páginas 18 y 42 y s.s. del archivo "030ContestaAllianz" del expediente digital.

referencia a unos cobros mensuales, cuando fue relatado por todos que si bien se acordó una suma mensual de \$ 800.000, los pagos se hacían de manera parcial y en la medida en que le era posible efectuarlos al señor Pérez Torres.

Así pues, ante el desconocimiento de estos documentos formulado por la parte demandada y la solicitud de que todos estos fueran ratificados, le correspondía a la parte actora la carga de acreditar la autenticidad y veracidad de su contenido, pues hemos de recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del CGP *"...Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación...**".*

Conforme con ello se tiene entonces que, la parte actora no cumplió con su cometido dadas las falencias advertidas en las declaraciones de las señoras Melba Cecilia Hernández y Nohemí Mosquera Palechor pues, sin desconocer que como lo afirma la parte apelante, las personas del común pueden verse intimidadas o nerviosas en estrados judiciales, ello no puede llegar a anular la espontaneidad y coherencia de su relato, máxime cuando en ningún momento de la diligencia se puso de presente que las testigos estuviesen teniendo este tipo de dificultades.

Por lo demás, de acuerdo con lo expuesto, las cuentas de cobro suscritas por el señor Juan David León también fueron desconocidas por la aseguradora y se solicitó respecto de ellas su ratificación como se observa en el escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual le correspondía a la parte actora la carga de acreditar la

autenticidad y contenido de tales documentos, solicitando al juez *A-quo* la citación de aquél para tal fin lo cual no se hizo, de ahí que no pueda dárseles eficacia probatoria alguna.

Y es que no se desconoce aquí que, dada la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Nubia Paola Bonilla se hubiese tenido que acudir a la asistencia y a la ayuda de personas como las que declararon en este proceso; no obstante, no es posible tasar el perjuicio causado por este concepto pues, a pesar de la certidumbre del daño, la escasa actividad probatoria de la parte interesada impide tasar su real dimensión y entidad económica, razón por la cual no es posible imponer condena a alguna por el daño emergente reclamado por estos conceptos.

En estos términos damos respuesta a los interrogantes de nuestro segundo problema jurídico.

c.2.3.- Precisado lo anterior, conviene analizar lo manifestado por la parte demandada en punto del lucro cesante reconocido en la sentencia de primera instancia siendo del caso precisar, en primer lugar que, contrario a lo alegado por la parte demandada, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en explicar que, tratándose de personas en edad productiva como lo es la señora **NUBIA PAOLA BONILLA**, se presume que aquellas ejercen una actividad lícita y se toma *"...por razones de equidad y del principio de reparación integral, el salario mínimo legal mensual vigente para cuantificar*

el lucro cesante, por no existir otros elementos persuasivos que demuestren puntual y certeramente los ingresos...”⁶.

Así pues, en sentencia SC3919-2021 indicó la Sala de Casación Civil *“...Por lo tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente...”*.

De acuerdo con ello, no es óbice para el reconocimiento del lucro cesante en favor de la señora NUBIA PAOLA BONILLA el que, por ejemplo, se encuentre afiliada al régimen subsidiado en salud como se afirma en el recurso de apelación, máxime cuando ello es común en nuestro país tratándose de trabajadores independientes y que estamos ante una persona que, según fue declarado en el proceso, llevaba pocos meses de haber iniciado su emprendimiento de confección de ropa infantil.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora aspiró al reconocimiento de un ingreso superior al salario mínimo legal vigente, sí era de su carga acreditar ese monto mensual de \$ 1.400.000 lo cual se observa tampoco cumplió toda vez que, respecto de la certificación de ingresos expedida por contador público James Arturo Villegas Ramírez también fue desconocida y solicitada su ratificación por la parte demandada, sin que la parte actora procediera a velar porque se dispusiera la comparecencia del tercero para los efectos del artículo 262 del CGP.

Por lo demás, es lo cierto que aquella certificación carece de los soportes necesarios para contrastar la información allí consignada, de

⁶ SC2498-2018.

modo que pueda dársele la credibilidad y eficacia probatoria necesaria para establecer el ingreso mensual a partir del cual se pretende el reconocimiento del lucro cesante.

Y es que tampoco puede tomarse como única prueba del citado ingreso mensual la *confesión* de los demandantes acerca de aquél como quiera que, si bien la versión de la parte con la entrada en vigencia del Código General del Proceso ha adquirido una especial relevancia, en este particular asunto aquella se muestra huérfana de otros medios de prueba que la corroboren y que permitan a esta Sala adquirir la convicción suficiente acerca de lo manifestado por ellas en este aspecto, de ahí que le asiste razón al juez *A-quo* en liquidar este rubro a partir del salario mínimo mensual vigente.

Y como quiera que en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 283 del CGP, corresponde a esta instancia "*...extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia...*", se procederá a realizar la respectiva liquidación con el salario mínimo legal actual que equivale a **\$ 1.300.000**, sin incluir factor prestacional alguno toda vez que, la actividad económica desarrollada por la demandante lo era de carácter independiente, aplicando el 50.2% de pérdida de capacidad laboral (sobre el cual ninguna controversia se formula en los recursos de apelación) al ingreso mensual como así fue solicitado en la demanda.

Lucro Cesante Pasado.

Conforme con lo precisado líneas atrás, hemos de tener en cuenta que la expectativa de vida de la señora **NUBIA PAOLA BONILLA** es en la

actualidad de 49.5 años (Resolución Nro. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera) o sea 594 meses.

De estos 594 meses, se liquidarán como lucro cesante consolidado, por el tiempo transcurrido desde el 1° de septiembre de 2019 (fecha del accidente) hasta la fecha de esta providencia, 63 meses, y los restantes 531 meses como lucro cesante futuro, teniendo como base el salario mínimo legal vigente por ser la pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Con miras entonces a determinar el lucro cesante pasado, se multiplicará el valor del monto indemnizable por el factor correspondiente a 63 meses, lo que se expresa en la fórmula $VA = LCM \times S_n$, en la que VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; LCM es el lucro cesante mensual actualizado, y S_n el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga " n " veces a una tasa de interés " i " por período.

El factor S_n , por su parte, se obtiene de la siguiente fórmula matemática:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

La aplicación de la fórmula mediante las tablas financieras que aparecen consignadas en la obra sobre Responsabilidad Civil del doctor Javier Tamayo Jaramillo⁷ arroja las siguientes cantidades:

⁷ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. "Tratado de Responsabilidad Civil". Tomo II. Quinta Reimpresión, marzo de 2010. Pág. 874.

\$ 652.600 renta conocida.

Periodo indemnizable: 63 meses

\$ 652.600 x 73.5200 = \$ 47.979.152

Así, se tiene que el lucro cesante consolidado asciende a la suma de \$ **47.979.152.**

- **Lucro Cesante Futuro.**

Con miras a la liquidación del lucro cesante futuro, debe tenerse en cuenta la edad y la expectativa de vida del actor que es de 594 meses.

Si a ello le restamos los 63 meses que ya fueron reconocidos como lucro cesante pasado, el tiempo a liquidar como lucro cesante futuro es de 531 meses.

Ahora bien, la fórmula a utilizarse tiene como bases, de una parte, el monto indemnizable actualizado y la duración del perjuicio previa deducción de los intereses por el anticipo de capital. Así, el lucro cesante futuro obedecerá a la fórmula siguiente:

$$VA = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 - i)^n}$$

De donde VA es el valor actual del lucro cesante futuro; LCM es el lucro cesante mensual (\$ 652.600); n es el número de meses de vida probable (531); i es la tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual).

Ahora bien, la aplicación de la fórmula mediante las tablas financieras que aparecen consignadas en la obra arriba citada⁸ arroja las siguientes cantidades:

\$ 652.600 renta conocida.

Periodo indemnizable: 531 meses

\$ 652.600 x 189.8500 = \$ **123.896.110**

Así, se tiene que el lucro cesante futuro asciende a la suma de \$ **123.896.110.**

Se tiene, en consecuencia, que los demandados serán condenados a pagar la suma de \$ **171.875.262** como lucro cesante consolidado y futuro en favor de la demandante **NUBIA PAOLA BONILLA.**

En estos términos damos respuesta a nuestro tercer problema jurídico.

c.2.4.- Precisado lo anterior, corresponde referirnos ahora al perjuicio moral que fue reconocido a los demandantes, para definir si aquél debe ser incrementado como lo alega la parte actora o si, por el contrario, debe ser revocado el que fue reconocido a la señora JAQUELINE TORRES SALDAÑA, suegra de la víctima, como lo piden los demandados.

Sobre este perjuicio la Corte ha señalado⁹:

"...los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto,

⁸ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. "Tratado de Responsabilidad Civil". Tomo II. Quinta Reimpresión, marzo de 2010. Pág. 948.

⁹ Sentencia de 9 de julio de 2010, Exp. 1999-02191, decisión invocada en Sentencia de 8 de agosto de 2013. Ref.: Exp. 11001 – 3103 – 003 – 2001 – 01402 – 01, Magistrada Ponente: Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...”, conclusión que está precedida de que la presunción judicial o de hombre “...dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo.....se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge...” (G.J. C.C. No. 2439, pág.86).

Es cierto entonces que, como lo consideró el juez en su sentencia, la prueba del perjuicio moral tratándose de *parientes cercanos* puede radicar en una presunción judicial, de ahí que en muchas de las veces la acreditación del parentesco permite presumir esta afectación de carácter extrapatrimonial.

Lo primero para decir es que, tratándose de la prueba del perjuicio moral a partir de la presunción judicial a que hemos hecho referencia, si bien la Corte en algunas de sus decisiones ha mencionado como parientes cercanos a *los padres, hijos, hermanos o cónyuge*, lo ha hecho a manera de ejemplo y no con la intención de restringir o de fijar de manera taxativa quiénes pueden ser considerados como parientes cercanos, de manera que de dicha presunción no pueden entenderse excluidos *per se* los suegros o cuñados de una persona¹⁰, con quienes evidentemente pueden surgir estrechos lazos de familiaridad y cariño.

Y en punto del perjuicio moral reconocido a la señora **JAQUELINE TORRES SALDAÑA** lo cierto es que el mismo se encuentra acreditado en virtud, en primer lugar, del parentesco que las une en el primer

¹⁰ Máxime cuando, por ejemplo, el régimen de impedimentos de los jueces para conocer de determinado asunto, extiende esta situación al segundo grado de afinidad, lo que indica que para el legislador la cercanía que puede afectar la imparcialidad de un funcionario incluye el parentesco que existe entre tíos y sobrinos.

grado de afinidad y, en segundo lugar, fue clara la señora Jaqueline en narrar en su interrogatorio de parte la relación cercana que tiene con su nuera, las constantes visitas, la actividad económica que decidieron emprender juntas meses antes del accidente, al punto que manifestó que “...*nosotros somos como mamá de hija. (...) mi hijo me dice, pero es que usted la defiende más a ella que a mí, nosotras nos queremos y nos respetamos demasiado...*”; como también dio de cuenta de los gestos de solidaridad y de ayuda que tuvo con su nuera, su hijo y su nieta a raíz del accidente apoyo que, como lo mencionó el juez *A-quo*, no necesariamente debía ser económico como quiso hacerlo dar a entender el apoderado judicial del demandado Velásquez Franco, siendo que por demás, la señora Torres Saldaña manifestó cómo hubiese querido aportar económicamente a la situación pero le era imposible por la necesidad de asumir sus propios gastos.

Ahora bien, acreditado el perjuicio moral pretendido por la demandante en mención y en punto de las sumas reconocidas por este concepto a la señora NUBIA PAOLA BONILLA (\$ 45.000.000), WILMAR PÉREZ TORRES (\$ 30.000.000) DANNAT ZHARIT PÉREZ BONILLA (\$ 30.000.000) y JAQUELINE TORRES SALDAÑA (\$15.000.000) considera la Sala que están acordes con los criterios orientadores establecidos por la jurisprudencia nacional en los eventos de muerte que se considera como los graves.

Con este análisis, damos respuesta a los interrogantes de nuestro cuarto problema jurídico.

c.2.5.- Continuando con los motivos de la apelación y en cuanto a la suma de \$ 30.000.000 reconocida por el juez *A-quo* por concepto de daño a la vida de relación dentro del cual entendió incluido el daño a la

salud, sí considera oportuno la Sala incrementar el monto liquidado a favor de la víctima, teniendo en cuenta las secuelas que padece la señora Bonilla, quien a raíz de las graves lesiones que sufrió con ocasión del accidente, le fue asignada una pérdida de capacidad laboral del 50.2% que incluso existe la posibilidad de incrementarse conforme fue explicado en el proceso por la osteomielitis crónica que padece y el riesgo latente de que pueda verse abocada a la amputación de su pierna; situación ésta que sin duda la ha privado a sus escasos 36 años de realizar actividades tan cotidianas como caminar y desplazarse por su cuenta sin necesidad de muletas, como también de actividades que en el pasado le proporcionaban bienestar como salir con su hija y disfrutar con su familia.

Así, acudiendo al “arbitrio judicial” y orientada por los principios de reparación integral y equidad, la Sala considera prudente reconocer a la señora **NUBIA PAOLA BONILLA** la suma de **\$ 50.000.000** por concepto de daño a la vida de relación.

En estos términos damos respuesta a los interrogantes de nuestro quinto problema jurídico.

c.2.6.- En su demanda, pretendió la parte actora la indemnización del perjuicio por la pérdida de oportunidad *"TENIENDO EN CUENTA SUS CAPACIDADES DEMOSTRADAS CON LAS CERTIFICACIONES DEL AFECTADO CON EL ACCIDENTE"*, con fundamento en que *"...su vida productiva se vio obstaculizada desde el lamentable hecho dado que a la fecha su discapacidad física y psíquica le impiden continuar sus labores, adelantar estudios superiores y continuar con su ascendente carrera como empresaria, en la cual se caracterizaba por su creatividad, organización, eficiencia,*

responsabilidad y habilidad con miras a expandir sus conocimientos y habilidades...”.

Al respecto, aunque la jurisprudencia nacional ha reconocido la pérdida de oportunidad como un perjuicio indemnizable e independiente del lucro cesante, ha explicado que se debe acreditar la frustración de opciones reales, verídicas, actuales e idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada, de manera que “...*Cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas...*”¹¹.

De acuerdo con lo anterior, no logró acreditarse en el plenario cuál fue la chance, la legítima oportunidad que se vio frustrada para la señora NUBIA PAOLA BONILLA; si bien se acreditó el emprendimiento que había empezado hace unos pocos meses tan solo se manifestó que tenía proyectos de estudiar sin demostrar, por ejemplo, el contrato o pedido que perdió a raíz del accidente o la oportunidad académica o laboral concreta a la que no pudo acceder con ocasión del suceso, razón por la cual se considerada acertada la decisión de negar el reconocimiento de este perjuicio.

c.2.7.- Ahora bien, tratándose de la negativa del Juez *A-quo* de condenar a los demandados al reconocimiento de los honorarios que deben ser pagados a la apoderada judicial de la parte actora, estamos ante un reparo concreto que no fue debidamente sustentado toda vez que, realmente el argumento de la parte apelante no está encaminado

¹¹ Ver pie de página No. 3.

a controvertir el motivo por el cual el juez *A-quo* negó su reconocimiento bajo el entendido de tratarse de gastos del proceso que no corresponden al concepto de perjuicio sino que son propios de las costas procesales, tal como así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia; nótese cómo en el escrito de sustentación tan sólo se insiste en que se trata éste de un gasto que saldrá del patrimonio de la parte demandante, sin cuestionar concretamente el porqué de la negativa del juez de primera instancia, máxime si en cuenta se tiene que, en efecto, ha concluido la Sala de Casación Civil que *"En definitiva, como los honorarios profesionales pagados a un abogado con ocasión del trámite del recurso extraordinario de revisión corresponden a las costas de este y no a un perjuicio derivado de esa actuación, se impone denegar el reconocimiento del resarcimiento pedido a través del presente incidente"*. (SC481-2022); razones suficientes para mantener la decisión de negar el reconocimiento de este rubro.

En punto de la reducción de las costas en un 30% también se observa que, al margen de cualquier otra consideración, en la sustentación no se cuestionan los argumentos que tuvo el juez para ello, como lo fue la aceptación de los demandados de la responsabilidad civil en la audiencia inicial, sino que equivocadamente se imputó dicha reducción a la renuncia que en su momento se hizo a la pretensión de lucro cesante respecto del demandante WILMAR PÉREZ TORRES lo cual, se insiste, no fue el fundamento del juez para disponer la reducción de la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Y para finalizar, no es esta la oportunidad procesal para reclamar el monto señalado por concepto de agencias en derecho, a lo cual deberá

procederse mediante los recursos correspondientes contra el proveído que en su momento apruebe la liquidación de costas.

D.- CONCLUSIÓN.

Así las cosas, se impone modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación, en el sentido de condenar al pago de las sumas de dinero señaladas en la parte motiva de este proveído, con la consecuente condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes en un 70% dada la prosperidad parcial del recurso de apelación, actualizando la condena impuesta a título de daño emergente a la fecha de esta sentencia de la siguiente manera:

IPC FINAL 143.83 X \$ \$ 3.317.318 = \$ **3.566.526**

IPC INICIAL 133.78

Se confirma la providencia en todo lo demás.

VII.- PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia objeto de apelación, de fecha y procedencia conocidas, por lo expuesto en la

parte motiva de esta providencia, en el sentido de condenar al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

A favor de **NUBIA PAOLA BONILLA:**

- La suma de \$ **47.979.152**, a título de lucro cesante pasado.
- La suma de \$ **123.896.110** por concepto de lucro cesante futuro.
- La suma de \$ **45.000.000**, por concepto de perjuicios morales.
- La suma de \$ **50.000.000**, por concepto de daño a la vida de relación.

A favor de **WILMAR PÉREZ TORRES:**

- La suma de \$ **3.566.526** por concepto de daño emergente
- La suma de \$ **30.000.000** por concepto de perjuicios morales

A favor de **DANNAT ZHARIT PÉREZ TORRES:**

- La suma de \$ **30.000.000** a título de perjuicios morales.

A favor de **JAQUELINE TORRES SALDAÑA:**

- La suma de \$ **30.000.000** a título de perjuicios morales.

A partir de la ejecutoria de esta providencia, todas las condenas devengarán un interés legal civil del 6% anual, hasta su pago efectivo

En lo demás, la providencia permanece incólume.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo parte de la parte demandada y a favor de los demandantes en un 70%, para lo cual el Magistrado sustanciador fija por concepto de agencias en derecho la cantidad equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- Cuándo y cómo proceda, **REGRESE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Firmado electrónicamente
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
Rad. 76001 – 31 – 03 – 013 – 2022 – 00144 - 01 (10477)

Con impedimento
JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240191f1ac103248a6f8e1201d8d6de3c7c6508f960b736732b6a701780f0fdc**

Documento generado en 02/12/2024 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>